



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 553/2018

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

“MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. DERECHO A ACUDIR A TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA PARA CONVERTIRSE EN PADRES Y QUE LA FILIACIÓN DEL PRODUCTO SE ESTABLEZCA EN RELACIÓN CON AMBOS CÓNYUGES”

*Redacción: Alma Leticia Cisneros Ramírez**

El presente asunto inició con la solicitud que un matrimonio homosexual presentó ante el Registro Civil del Estado de Yucatán, en la cual requirió que se realizara el registro del nacimiento de su menor hijo que fue concebido mediante técnicas de reproducción asistida, específicamente, la de maternidad subrogada a través de la inseminación artificial *in vitro* llevada a cabo con el óvulo de una donante anónima y el espermatozoides de uno de los cónyuges.

La Directora del Registro Civil respondió a dicha solicitud en sentido negativo argumentando, esencialmente, que el acto registral que pretendían efectuar no estaba contemplado en la legislación de ese Estado, además, que la filiación consanguínea es el vínculo que deriva de la relación genética entre dos personas o por la adopción plena, por ende, informó a la pareja que ante la imposibilidad de llevar a cabo el registro como ellos pretendían, en su lugar, podría realizarlo con los apellidos de los padres biológicos, o bien, el de ambos cónyuges si el que no contaba con un lazo biológico se sometía a un proceso de adopción, ya que con ello se generaría una relación jurídica de filiación.

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Inconformes con tal determinación, el matrimonio promovió un juicio de amparo indirecto, y en sus conceptos de violación hicieron valer, en esencia, los siguientes argumentos:

- Que la determinación adoptada por el Registro Civil, vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a la protección de la familia que también incluye a las parejas del mismo sexo, ya que la Constitución Federal no protege únicamente a un tipo de familia, sino a la organización y desarrollo de ésta en todas sus manifestaciones. También señalaron que es parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad el decidir si se desea procrear hijos o no, y en su caso, determinar el momento de la vida, así como el número.
- Que en los casos de parejas heterosexuales que por cualquier motivo no pudieran procrear naturalmente, o bien, tratándose de razones fisiológicas, como el hecho de que ambos cónyuges sean del mismo sexo, las parejas tienen el derecho a acceder a métodos de reproducción asistida; sin embargo, el criterio sostenido por la responsable implicaría que sólo las parejas heterosexuales pudieran valerse de dichos métodos a fin de generar vínculos filiales con el producto, pero no así cuando se trate de una pareja homosexual, ya que a pesar de acudir a la misma técnica para generar la filiación, resultaba necesario que uno de ellos se sometiera a un proceso de adopción, lo cual era discriminatorio.
- Que la acreditación del vínculo genético no le es exigido a las parejas heterosexuales, pues únicamente deben presentar su acta de matrimonio, aun cuando el producto sea resultado de técnicas de reproducción asistida donde el material genético no corresponda a uno de los cónyuges, lo cual resulta en un trato diferenciado respecto de una pareja de hombres que se encuentran en la misma situación.
- Que, en su caso, resultaban aplicables las presunciones de paternidad contenidas en el artículo 224, fracciones I o IV, del Código de Familia para el Estado de Yucatán, que establecen que se presumen hijos de ambos progenitores, aquéllos que hayan nacido después de la celebración del matrimonio, o aquéllos que sean reconocidos por ambos cónyuges durante la vigencia de la unión, situación que aconteció en el caso particular, ya que el bebé nació posteriormente a su matrimonio y además, ambos padres se presentaron a efectuar su reconocimiento.
- Que la responsable no tomó en cuenta que para la Corte Interamericana, la vida privada, en su aspecto de autonomía reproductiva, también abarca la posibilidad de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer su derecho a procrear, sin que haya limitante alguna por razones

discriminatorias, tales como la orientación sexual o identidad de género, máxime que tratándose de una pareja homosexual, las técnicas de reproducción asistida podrían constituir la opción más viable para engendrar.

- Que la negativa del Registro Civil, no era acorde con el interés superior de la infancia, pues se violaban los derechos del menor a la identidad, a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, a poseer un nombre y una nacionalidad, además de que se obstaculiza su posibilidad de crecer en un ambiente familiar, privándolo de los derechos inherentes a la filiación, como son la protección, los alimentos y el cuidado.

El Juez de Distrito del conocimiento al dictar sentencia, determinó por una parte, negar el amparo al matrimonio, y por la otra, concedérselo al menor para el efecto de que la autoridad responsable lo inscribiera con su nombre de pila y los datos que se le hayan aportado y de los que tuvo conocimiento, debiendo asentar lugar y fecha de nacimiento y los datos de las personas que lo presentaron para su registro, pero no así su filiación, ya que estimó que los quejosos no probaron ante la autoridad registral la existencia de algún vínculo de filiación con el niño, lo cual era imprescindible para que operara la presunción legal de paternidad contenida en el artículo 224 del Código de Familia del Estado de Yucatán.

Asimismo, respecto de los supuestos para el reconocimiento de paternidad previstos en el artículo 252, fracción I, del ordenamiento en cita, el Juez de Distrito reiteró que no bastaba con el reconocimiento voluntario de los cónyuges, sin que previamente se acreditara el vínculo biológico con alguno de ellos a efecto de poder establecer la filiación del menor, ya que suponer lo contrario, y permitir que la filiación se fije indiscriminadamente por el solo hecho de que un matrimonio presente a un niño para su registro, podría dar lugar a la generación de hechos ilícitos, sin que para ello existiera una diferencia en cuanto a si se trata de una pareja heterosexual u homosexual la que pretenda solicitar el registro del menor.

Finalmente, el Juez de Distrito indicó que en el caso, no existía la posibilidad de corroborar que el menor fue concebido a través del método de maternidad subrogada, además de que al no existir una regulación en torno a dicha figura, era imposible analizar la constitucionalidad del acto. No obstante, en aras de garantizar al menor su derecho a la identidad, concedió el amparo únicamente a éste, a efecto de que la oficina registral inscribiera su nacimiento, pero sin determinar su filiación, es decir, sin que los apellidos del matrimonio figuraran en el acta.

En desacuerdo con tal sentencia, los quejosos interpusieron un recurso de revisión reiterando en su único agravio los argumentos expresados anteriormente en sus conceptos de violación y además, destacaron que, contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, el Registro Civil sí tuvo conocimiento de que el niño

fue concebido mediante un procedimiento de reproducción asistida, específicamente, el de maternidad subrogada en el que el óvulo fue proporcionado por una donante anónima y el esperma pertenecía a uno de los cónyuges, tan es así que propuso que el padre que no tenía un vínculo biológico con el menor acudiera a un procedimiento de adopción para generarlo. Asimismo, los recurrentes se dolieron de la falta de correcta valoración de las pruebas que efectuó el Juez de Distrito, que derivó en no tener por acreditado el uso de la técnica de gestación subrogada.

Dicho recurso fue admitido a trámite por un Tribunal Colegiado de Circuito y en atención a la solicitud formulada por el matrimonio, se envió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara si era procedente ejercer su facultad de atracción, cuestión que resolvió en sentido afirmativo. Posteriormente, el asunto se radicó en la Primera Sala y se turnó a la ponencia del **Ministro José Ramón Cossío Díaz** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual se aprobó en la sesión del 21 de noviembre de 2018.

Para analizar el asunto, la Sala abordó el estudio y resolución de las siguientes interrogantes:

i) ¿Puede reconocerse el derecho a la procreación mediante el acceso a técnicas de reproducción asistida a las parejas de matrimonio homosexuales?

Sobre este punto, la Sala indicó que el artículo 4º constitucional establece un mandato para que las leyes protejan la organización y desarrollo de la familia, sin especificar una modalidad o conformación en particular, lo cual supone la inclusión de las parejas de mismo sexo, mismas a las que se les ha reconocido, en aras del principio de igualdad y no discriminación, el derecho a contraer matrimonio. Asimismo, señaló que tanto en el ordenamiento nacional, como el internacional ha sido reconocida como parte del derecho a la vida privada, la prerrogativa de toda persona a decidir de manera libre e informada el número y espaciamiento de sus hijos, en caso de que su deseo sea convertirse en padres.

Se resaltó que el derecho a acudir a técnicas de reproducción asistida para lograr el nacimiento de un hijo, es accesible a todas las personas ya sea por cuestiones de infertilidad tratándose de parejas heterosexuales, o bien, en el caso de parejas del mismo sexo, por la imposibilidad biológica que ello representa al no estar presente un elemento masculino y uno femenino, lo que significa que sí debe reconocerse a las parejas homosexuales el derecho de acudir a los adelantos médicos para poder acceder a la paternidad o maternidad.

ii) ¿Cómo opera la filiación cuando se hace uso de las técnicas de reproducción asistida, y cuál es la situación en el caso de la maternidad subrogada?

Se precisó que las técnicas de reproducción asistida hacen referencia a la asistencia médica encaminada al empleo de diversas técnicas que faciliten la fecundación de la mujer, dando paso a la gestación y posteriormente, al nacimiento de un bebé. Entre dichas técnicas está la del útero subrogado, también conocida como maternidad subrogada y gestación subrogada o por sustitución, que consiste en la implantación de un embrión en el útero de una mujer, con el propósito de que lleve a cabo la gestación hasta el nacimiento, con el compromiso de entregar al recién nacido a las personas que la contrataron, sin reclamar derecho alguno sobre el menor. Este método, se dijo, puede tener varias modalidades, pues la madre gestante puede o no aportar el óvulo, y el espermatozoide podría pertenecer a algún miembro de la pareja o ser otorgado por un tercero contratado para ello.

Posteriormente, la Sala se avocó al estudio de cómo establecer la filiación respecto de los productos que hayan sido concebidos a partir de esta mecánica. Al respecto, se dijo que en la utilización de la tecnología médica para engendrar un hijo, el elemento principal e imprescindible para fijar el vínculo filial es la voluntad de las partes, a la cual se denominará “voluntad procreacional”, que consiste en el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea y por ende, aceptar todas las obligaciones que derivan de ello.

Se indicó que dicha voluntad procreacional se encuentra tutelada por el artículo 4° de la Constitución Federal y constituye el fundamento de una relación filial entre los padres y el hijo nacido mediante alguna técnica de reproducción asistida, lo cual impedirá que posteriormente, alguno de los padres pueda entablar una acción de impugnación respecto de su paternidad, desconociendo así sus decisiones previas, es decir, la manifestación de la voluntad que realizaron para consentir dicho procedimiento médico, a fin de concebir un hijo.

Se enfatizó que en nuestro país no existe una regulación a nivel federal en materia de filiación respecto de los productos nacidos a partir de la utilización de las diversas técnicas de reproducción asistida y a nivel estatal, la entidad federativa de Yucatán, lugar en el que se originó el caso en estudio, tampoco cuenta con ella; no obstante, la falta de dicha regulación, no puede constituir un impedimento para el reconocimiento, protección y vigencia de los derechos fundamentales de las personas que nazcan a partir de este tipo de adelantos médicos, toda vez que ello constituye una realidad fáctica.

Por ende, la Primera Sala determinó que en los casos donde se acuda a las técnicas de reproducción asistida, el elemento principal para determinar la filiación del menor que resulte de ella, será la voluntad procreacional manifestada tanto por la pareja que recurre a ella, como la de la madre gestante, la cual

deberá ser mayor de edad y con total capacidad de ejercicio, y dicha voluntad deberá manifestarse libre de vicios y en pleno uso de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

iii) ¿Es la demostración de un vínculo biológico un requisito indispensable para que se establezca la paternidad respecto de un hijo?

La Sala inició el estudio de este apartado precisando que el derecho a la identidad está compuesto a su vez por diversos derechos, entre los que se encuentran el tener un nombre, una nacionalidad y una filiación, pues dicho derecho parte del supuesto que el menor conozca su origen biológico y mantenga relaciones con sus padres naturales, ya que ello genera un desarrollo integral y promueve su interés superior.

Se hizo notar que la normatividad civil yucateca permite la fijación de la filiación, sin la demostración del vínculo biológico en los supuestos de presunción de paternidad en relación con los hijos nacidos dentro del matrimonio, así como en el reconocimiento llevado a cabo respecto de hijos nacidos fuera del matrimonio o concubinato, siendo esta última una figura, en virtud de la cual, voluntariamente se asume la paternidad o la maternidad y la posesión de hijo que es un instrumento para reconocer jurídicamente una situación de hecho que no corresponde a la realidad biológica y a las obligaciones inherentes a ésta.

Asimismo, se indicó que existen diversas figuras que permiten el establecimiento de la filiación legal, sin que se haya acreditado un vínculo biológico, por ello, las reglas establecidas en los códigos civiles no forman un sistema simple que establezcan la filiación extrajudicial o judicialmente, a través de la procreación o la adopción, ni tampoco tutelan únicamente el principio de realidad biológica, ya que el objetivo que dicho sistema persigue es la protección de la estabilidad familiar e identidades filiatorias consolidadas, así como la permisión de que ciertas personas que no tengan un vínculo biológico con un menor, se hagan cargo de él y cumplan con las necesidades requeridas para su desarrollo en atención a las exigencias del interés superior de la infancia.

iv) ¿A partir de las reglas previstas en la ley yucateca es posible establecer la filiación respecto de un hijo nacido por técnica de reproducción asistida?

La Sala precisó que contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, la presunción de paternidad y el reconocimiento de hijo, no son excluyentes, ya que es factible que ambas figuras operen respecto de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio en el Estado de Yucatán.

Aunado a lo anterior, se señaló que de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil de Yucatán, dicha institución se rige por el principio de buena fe en los actos registrales sobre el estado civil de las personas, por lo cual sus oficiales, no podrán hacer indagatorias o hacer señalamientos directos o indirectos sobre la paternidad de persona alguna, ya que para proceder al registro, el requisito que impera es presentar su certificado de nacimiento.

En conclusión, se dijo que es factible establecer la filiación del hijo nacido mediante el uso de alguna de las técnicas de reproducción asistida, a través de las figuras del reconocimiento, o bien de presunción de paternidad o maternidad, sin que para ello sea necesaria la existencia de un vínculo biológico con el menor.

v) Atendiendo al interés superior del menor ¿Cuál es la mejor manera de tutelar el derecho a la identidad del niño?

La Sala señaló que de las pruebas aportadas, se encontraba demostrado que el niño fue concebido a través de la técnica de maternidad subrogada y que en dicho procedimiento uno de los cónyuges aportó la célula masculina, por tanto, sí existía el vínculo biológico; que en virtud de que la madre subrogante no reclamó derecho alguno sobre el niño, y que además éste se encontraba bajo el cuidado de la pareja, quienes se encargaban de asumir todas las obligaciones relacionadas con la existencia de un hijo.

En ese sentido, la Sala señaló que lo procedente era establecer la filiación respecto a ambos recurrentes, especificando que la filiación con el cónyuge que donó el esperma resultaba del lazo genético, y en lo relativo al otro cónyuge, la filiación se derivaba de la voluntad procreacional, además del acto de reconocimiento efectuado al pretender su registro en la oficina correspondiente; considerando que el lazo de consanguinidad no es forzoso.

Asimismo, se indicó que en atención a lo que exige el interés superior del menor, lo más conveniente era que éste fuera cuidado por las personas que desean hacerse cargo de él y que así lo hicieron desde su nacimiento, toda vez que el niño debe tener acceso a todos los derechos que derivan de la filiación, como lo son aquellos de carácter alimentario, sucesorio, de cuidado, educación y afecto, y con ello garantizar además, su derecho a la identidad y a ser inscrito en el Registro Civil, sin perjuicio de que en su momento, éste pueda acceder al conocimiento de su origen biológico.

Consecuentemente, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para el efecto de que el Registro Civil responsable conceda la solicitud a los quejosos y emita el acta de nacimiento del menor plasmando en ella los apellidos de éstos.

El asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos a favor de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México